

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0293** con copias y anexos, proveniente del JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio, observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS y de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone:

1. **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.
2. Teniendo en cuenta que no se da cumplimiento a los numerales 3, del artículo 12 de la Ley 712 de 2001; al artículo 14 numeral 1 ibidem, como tampoco al artículo 6 de la Ley 2213 de 2002, se inadmite la anterior demanda.

En efecto, en el texto de la demanda, simplemente se da la dirección sin indicar el domicilio y la dirección electrónica donde recibe notificaciones en especial la parte accionada. Así mismo, no se anexa poder para actuar, pues el allegado corresponde a un poder ejecutivo, donde el poderdante no es parte en el presente proceso. Por último, no da cumplimiento al art 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora,

el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 17 de enero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

CGA/

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5fc5abc740607c0adfd6ab43646a109682693332ccac6b0945b96989b5a1e0**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0294** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. DIEGO FERNANDO BALEN BOADA**, identificado con la C.C No. 79.687.023 y T.P No. 139.142 del C.S de la J; en calidad de apoderado del demandante **HEVER ARNULFO FONTECHA FONTECHA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-294

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06094b80b5fea85c7ec270687dc2b7565dea1944f35f0c57895f07024e74925**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0295** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. RAÚL DÍAZ NIETO**, identificado con la C.C No.19.087.645 y T.P No.134.398 del C.S de la J; en calidad de apoderado de la demandante **LUZ ANGÉLICA ROJAS CUBIDES** en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS y de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ ANGÉLICA ROJAS CUBIDES** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. GELSA** representada legalmente por JULIO CESAR ANDRADE o por quien haga sus veces, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la sociedad demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 001 del 17 de enero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-295

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4acdf1f1e2e29b66e3e791cf0cea9cd31c0d56ce0be2e77b4782eedc4115c31**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0299** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. CESAR AUGUSTO ORTÍZ NEIRA**, identificado con la C.C No.7.223.600 y T.P. No.132.768 del C.S de la J; en calidad de apoderado de la demandante **JUDITH AMANDA DÍAZ LINARES** en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS y de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUDITH AMANDA DÍAZ LINARES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces; Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6º de

la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad con el Art 612 del CGP para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 001 del 17 de enero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-299

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e703eaca0361ae7888b166920c5bc914ce714ba69bd094b15cda5691134a45f7**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0300** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. HERBERTH BARRETO BEJARANO**, identificado con la C.C No. 3.026.970 y T.P No. 292.252 del C.S de la J; en calidad de apoderado del demandante **CARLOS ARMANDO ARIAS RODRÍGUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

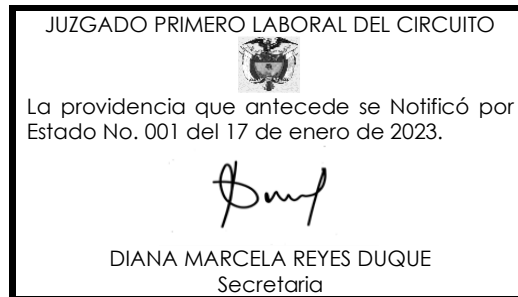
Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-300

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f039e684bfeaac10738bf18ffa5cacb368759122d34d409b299bfcd12d9378eb**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0304** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la **DRA. LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ**, identificada con la C.C No.1.057.410.246 y T.P. No.348.973 del C.S de la J; en calidad de apoderada de la demandante **SANDRA JULIETA ROJAS SANTAMARÍA** en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS y de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA JULIETA ROJAS SANTAMARÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces; en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces; y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

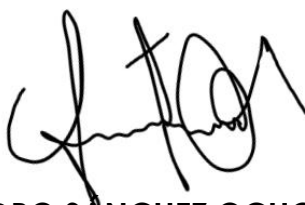
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6º de

la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad con el Art 612 del CGP para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 17 de enero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-304

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d42771a2d97de05f5062e560c0212f28e71eacc74daaa5a5e56664a2471e94f**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0305** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C No.80.040.206 y T.P. No.340.168 del C.S de la J; en calidad de apoderado del demandante **FABIO ALONSO SICHACÁ SOLER** en los términos y para los efectos del poder conferido

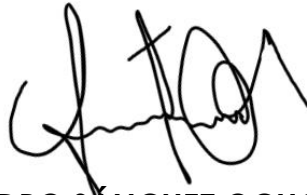
Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el numeral 7 artículo 25 del CPTSS, por las siguientes falencias:

1. En las pretensiones segunda y tercera, solicita la condena de los salarios dejados de percibir, más las prestaciones sociales, debidamente indexados al igual que en la pretensión tercera, solicita el pago de 100 SMLMV, por causa de daños morales por el despido que afirma fue injusto. Sin embargo, en los 16 hechos de la demanda, en ninguno de ellos, respalda estas dos pretensiones.

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Debe observarse que, en la subsanación respecto de la pretensión tercera, debe dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 206 del CGP, aplicable por remisión analógica establecida en el Art 145 del CPTSS

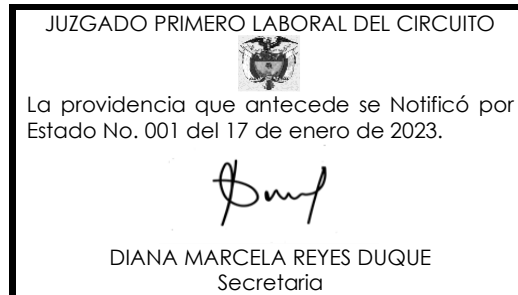
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-305

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fab16b8716dfd5c3c382beeb970aa670e71917c8e9be474d1a08b6c16460431**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-306** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. JULIO ESNEYDER BLANCO VENGOECHEA**, identificado con la C.C No.1.143.432.475 y T.P No.296.994 del C.S de la J; en calidad de apoderado de las demandantes de **MARGARITA ROSA DÍAZ DE BORRERO y YIRA TERESA GONZÁLEZ CUETO** en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho Judicial que, los hechos y pretensiones del libelo introductorio, versan respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en favor de las demandantes, como beneficiarias del señor BALDOMIRO LEÓNIDAS HERNÁNDEZ BORRERO quien en vida adquirió estatus de pensionado por los servicios prestados como Docente. Para tal caso, se presenta la demanda contra “la entidad **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** – entidad adscrita al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**”.

Al respecto, es preciso señalar que, conforme la ley 91 de 1989, la presunta demandada fue creada por el artículo 3 de la citada ley, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá

cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional."

Por lo anterior, no teniendo capacidad para ser parte en un proceso judicial, conforme a lo establecido en el artículo 53 del C.G.P, aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, es suficiente para **RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA.**

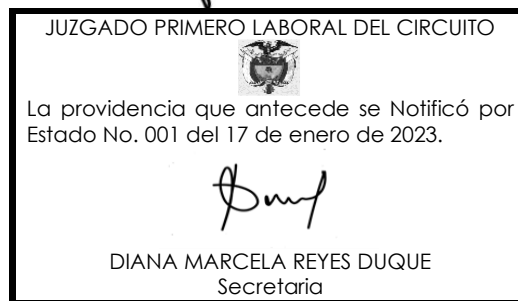
Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

CGA/


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-306

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8010028aa5fa789f977818563882f9a36a26f154f25203d9e829f6c8ea0ac1c**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0308** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, y revisada la presente demanda, advierte el Despacho Judicial que, los hechos y pretensiones del libelo introductorio, versan respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en favor de AMANDA DE JESÚS PALENCIA ANGULO, como beneficiaria del señor GREGORIO WILSON MONSALVE MARTÍNEZ quien en vida se desempeñó como funcionario de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme lo manifiesta en el hecho 3 de la demanda

Al respecto, es preciso señalar lo establecido por la Corte Constitucional en Auto 490/21 MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, quien manifestó:

*“El Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en varias oportunidades respecto del alcance de ese numeral, en lo que atañe, de manera particular, a los asuntos relacionados con la seguridad social. Así, precisó de manera general que, a partir de su contenido normativo, “los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los **empleados públicos**, cuando su régimen sea administrado por una **persona de derecho público**, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo”[\[26\]](#) (Negritillas fuera del original).*

Por ende, cuando la demanda verse sobre controversias en el sistema de seguridad social que involucren a otro tipo de trabajadores distintos a los empleados públicos, será competente la jurisdicción ordinaria[\[27\]](#). (Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 6 de noviembre de 2014. Rad. No. 110010102000201402063 00. M.P. Néstor Iván Osuna Patiño).”

Y dado que el señor GREGORIO WILSON MONSALVE MARTÍNEZ en vida se desempeñaba como empleado público de la DIAN, acogiendo el Despacho la postura y decisión de la Honorable Corte, se dispone:

Envíese el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su conocimiento, en razón de su competencia, definida por la Honorable Corte Constitucional, como guardadora de nuestra Constitución Política Colombiana.

Por Secretaría realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 17 de enero de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f847ac811b3823de18da8977618ffee9850dac780ae150cca490cf437763d7d**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-311** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. MISAEL TORRES LADINO**, identificado con la C.C No. 11.407.643 y T.P No.104.951 del C.S de la J; en calidad de apoderado de la demandante **REINA ESPERANZA GARZÓN MÉNDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

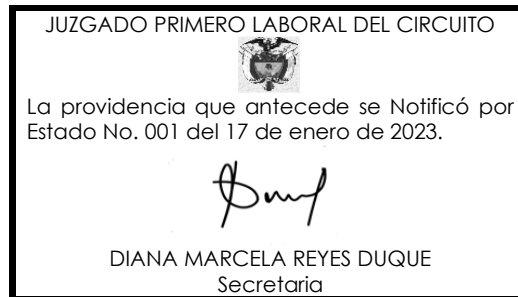
Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-311

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60abe2dde5086f7fe896de826732f0070c0dfb90f1c2465fb9de9aa571ef7b1d**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0312** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. JESÚS ELIAS REYES OCHOA**, identificado con la C.C No. 1.065.573.343 y T.P. No. 341.064 del C.S de la J; en calidad de apoderado del demandante **ELMER ENRIQUE OCHOA MENDOZA** en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Numeral 4 del Art 25 del CPTSS toda vez que, el apoderado señala como dirección de notificación "Torre 4 ap 401 conjunto cerrado Torres del Norte", sin indicar la nomenclatura de su residencia.

De otro lado, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

Junto con la subsanación de la demanda, y teniendo en cuenta la pretensión primera del escrito introductorio, donde solicita:

*“1. Que se declare que existió una indebida tercerización de personal entre la empresa **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** y la empresa **DRUMMOND LT**”.*

Para los efectos establecidos en el Art 61 del CGP, aplicable por remisión analógica establecida en el Art 145 CPTSS; deberá presentar demanda para integrar el contradictorio con la empresa **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.** y cumplir con todos los requisitos señalados en el Art 26 del CPTSS. Al igual que lo establecido en el Art 6 de la ley 2213 de 2022

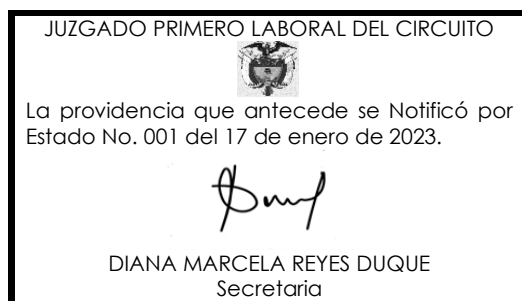
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510dc0a2705621bd44281f7bc8c3317d54c56a628c8dc58fa57d9a97db4657d0**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-313** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. LINED VILLAMIL POLANCO**, identificado con la C.C No. 52.230.828 y T.P No.321.919 del C.S de la J; en calidad de apoderado de la demandante **GIN FRANK NAVARRETE RODRÍGUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-313

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af6cdba33eea9c00312469601717b761b2d8cd34c6d0a6837f279a93ece54eb**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0315** con copias y anexos, proveniente del JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la **Dra. DIANA MARITZA GARCÍA MONTOYA**, identificada con la C.C No.37.276.403 y T.P No.174.711 del C.S de la J; en calidad de apoderada de la demandante **SANDRA MILENA VILLAR MARTÍNEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido

En consecuencia:

1. **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 001 del 17 de enero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-315

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a0fbc13872de5d8493211126271138db56b3cdc63f5b0bad4d8fa17499bf10**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0316** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. GONZALO MORANTES SANTAMARÍA**, identificado con la C.C No.13.818.291 y T.P. No.48853 del C.S de la J; en calidad de apoderado de la demandante **LUZ MYRIAM OVALLE POSADA** en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS y de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MYRIAM OVALLE POSADA** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** representada legalmente por JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad con el Art 612

del CGP para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-316

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e6a260200153bbca2c89577d1a9ae101f928e92be51da336fe4f9ab2e7e410**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2022-0318**, con copias y anexos, proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN A.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho Judicial que, las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES encontrase esta última como demandada por sucesión procesal.

Al respecto encuentra el Despacho que decisión plasmada en Auto 744/ del 1º de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

"13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS,*

corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores" (negrilla fuera de texto original)

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para que sea resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS. REMÍTASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-318

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10db3f1267e4daf4d9f0e270278550ed60381c3cfcb2ecfde40dc29469ad976f**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0319** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la **DRA. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con la C.C No.1.018.436.392 y T.P. No.217.976 del C.S de la J; en calidad de apoderada de la demandante **WILMA ADALY ULLOA DELGADO** en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS y de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILMA IDALY ULLOA DELGADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad con el Art 612 del CGP para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-319

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca81ef869da7cd17e4c070a8bc228b074183c40354c6a403c07a45a6ea9a242**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-320** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la **Dra. DIANA MARITZA GARCÍA MONTOYA**, identificada con la C.C No.37.276.403 y T.P No.174.711 del C.S de la J; en calidad de apoderada de la demandante **SANDRA MILENA VILLAR MARTÍNEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el Art 25 del CPTSS en concordancia con el numeral 7 del Art 82 del CGP, , aplicable por remisión analógica establecida en el Art 145 del CPTSS, toda vez que se pretende en los numeros 2 y 3 del libelo lo siguiente:

“

- 1. Se reconozca y pague a favor de mi poderdante la prima de éxito equivalente al 30% del valor comercial de los predios, que fueron adquiridos por compra de los derechos litigiosos, a favor del señor OSBALDO DIAZ ARIZA (q.e.p.d.), en nombre propio y en calidad de apoderado por escritura pública de la señora MARIA AMPARO SABOGAL VARGAS, o el porcentaje que determine el perito.*
- 2. Se condene al demandado MARIA AMPARO SABOGAL VARGAS, a pagar a favor del Dr. BERNARDINO BORDA VANEGAS, los honorarios profesionales por la actuación surtida ante la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia.”*

Por lo que la demanda carece el juramento estimatorio, de conformidad con lo ordenado por el art 206 del CGP. Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 001 del 17 de enero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-320

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70dbf9f80f6277a732bb222b41ddea03aae0d4564a1f0ffb13f00495a82c10d**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-321** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. RAFAEL ANGEL AMAYA** identificado con la C.C No.19.350.031 y T.P. No.63.225 del C.S de la J; en calidad de apoderado del demandante **FIDEL ENRIQUE MORA PÉREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 del CPTSS, que dispone:

“Artículo 6o. Reclamación administrativa

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

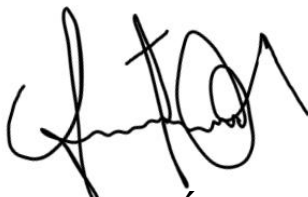
Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

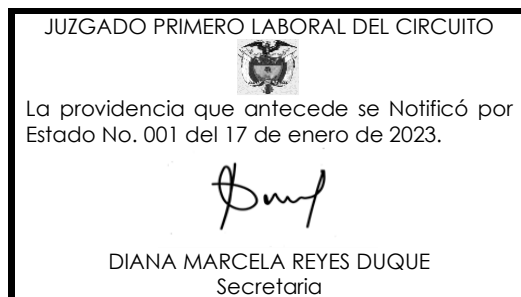
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-321

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5f643d98981e8d716c53f14013950b5c4937735bc55f110e64b8cf0fbd4e9c**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-322** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C No. 84.457.923 y T.P No.193.982 del C.S de la J; en calidad de apoderado del demandante **JAIME ALONSO GARCÍA GRAJALES** en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS y de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIME ALONSO GARCÍA GRAJALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad con el Art 612 del CGP para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

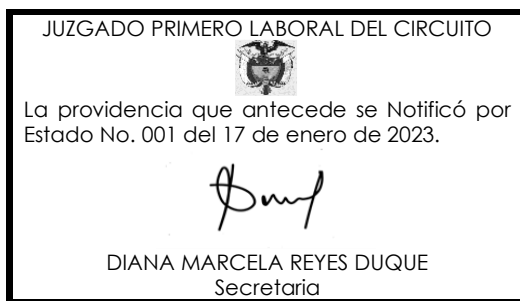
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-322

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13cabd6f8f09b7eb18cb189d0c811c769b0b79de8732fed76797849c0a4273d**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0324** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la **DRA. ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, identificada con la C.C No. 52.217.845 y T.P. N°.149.566 del C.S de la J; en calidad de apoderada de la demandante **MAGNOLIA INÉS DUQUE SALAZAR**. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 17 de enero de 2023.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-324

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd296bc2327a5f12b241de63454dacb6a3f256c2f6009f83abdda0159787491**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0325** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPTSS, artículo 74 del C.G.P y artículo 31 del decreto 196 de 1971, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado no cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P, por cuanto no indica la persona contra quien se dirige la demanda.
2. Usando la sigla "L.T" indica que es poseedora de Licencia Temporal, que, si bien la faculta para litigar en procesos de primera instancia conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, no indica la temporalidad en que vende tal licencia.
3. Si bien se demanda a una fundación educativa, no anexa el certificado de existencia y representación jurídica y menos aún en el contexto de la demanda, indica quien es su representante legal.

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

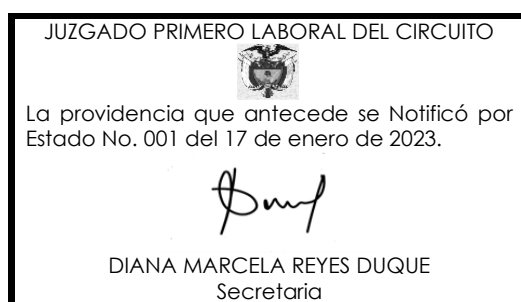
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-325

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da04d172021c7a001ea82694004bd0c118f9cc48215fa6a8a3a2eb2584e9022c**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0327** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la **DRA. TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO** identificada con la C.C No.1.061.687.833 y T.P No. 202.041 del C.S de la J, actuando en nombre propio y representación.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 del CPTSS, que dispone:

“Artículo 6o. Reclamación administrativa

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

Así mismo, observa el Despacho, que no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 Art 25 del CPTSS, pues solicita en la pretensión tercera lo siguiente:

“Que se ordene el reintegro de TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM al cargo de Coordinador Regional el cual desempeñaba al momento del despido injusto e ilegal.”

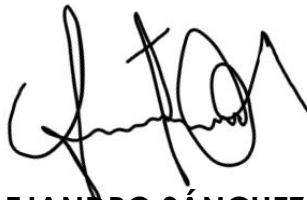
Y seguidamente solicita en la pretensión cuarta lo siguiente:

“4.3. Al pago de la indemnización por el despido sin justa causa.”

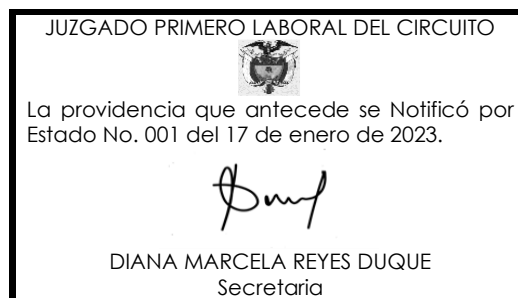
Existiendo así una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que las mismas se excluyen entre sí. Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



CGA/

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec851c746527e5c1313a937b5f056222b12ddd3cc6fa4c9d22ae522b131ce6e**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0332** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la **DRA. ALICIA SUSANA DEL PILAR RODRÍGUEZ POVEDA**, identificada con la C.C No. 52.710.619 y T.P No.169.243 del C.S de la J; en calidad de apoderada de los demandantes **JIMENA JAIME, BRANDON SEBASTIÁN CHACA JAIME y KEVIN YULIAN CHACA JAIME**. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 001 del 17 de enero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-332

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac0b65c955946ef198050b98baa4602ffe8181947888704a8c76172ef341ff3**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0333** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ**, identificado con la C.C No.80.173.384 y T.P. No.166.662 del C.S de la J; en calidad de apoderado de la demandante **MARÍA ESTER MESA DE BELLO** en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho Judicial que, cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS y de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA ESTER MESA DE BELLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

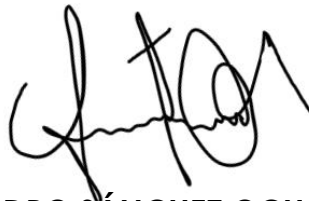
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda y allegue el expediente administrativo correspondiente; una vez se dé cumplimiento al mismo, el Despacho entrará al estudio de la solicitud de integrar el

contradictorio con las señoras GLADYS AMELIA GALEANO CARDONA y GLADYS CAICEDO GUTIÉRREZ.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad con el Art 612 del CGP para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 17 de enero de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad4c7d24075a55d4f98f8801f522a757344a4f653925b483b8dd2021e8671a5**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-334** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. FABIO ALEXANDER ROZO MEDINA** identificado con la C.C No.93.472.272 y T.P No.284.479 del C.S de la J; en calidad de apoderado del demandante **JESÚS MANUEL ASTORGA GARCÍA**. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto de los demandantes NELDA PATRICIA NAVAS ALVARADO, y en representación de sus hijos, NÉSTOR DAVID ASTORGA NAVAS, MARIETH SARID ASTORGA NAVAS y KARINA PAOLA ASTORGA NAVAS, se niega el reconocimiento de personería jurídica para actuar, teniendo en cuenta que el poder allegado solo fue otorgado por el señor JESÚS MANUEL ASTORGA GARCÍA.

Así mismo, revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 001 del 17 de enero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-334

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bd625032706e607998f5f8537ab7d0ddb0aa93559d2d2652bc999c567b64a8**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-335** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la **DRA. MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO** identificada con la C.C No.35.419.569 y T.P No.178.307 del C.S de la J; en calidad de apoderada de la demandante **MÓNICA LORENA OROZCO GUTIÉRREZ**. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Así mismo, observa el Despacho que no da cumplimiento a lo establecido en el Art 26 del CTPSS, pues relaciona pruebas documentales, que no fueron aportadas.

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

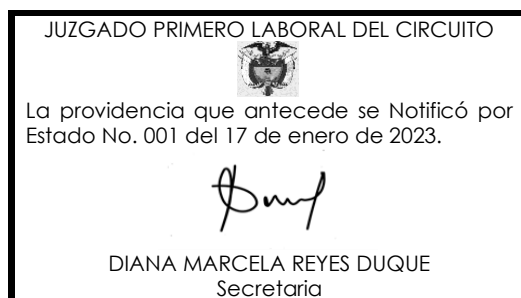
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-335

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42de35f32cba489260a5e2d296579ee3fe5c9ab68d78ff5e560479133c22df39**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-336** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. ALEJANDRO CUERVO CARVAJAL** identificado con la C.C No. 19.336.195 y T.P No.183.600 del C.S de la J; en calidad de apoderado de la demandante **MARÍA DE JESÚS CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 001 del 17 de enero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-336

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ea6622f73f73047cbf9a34d15deca5e61e983e2d338887ed3224efc8517a1**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0337** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, sería la oportunidad para que el Despacho Judicial entrara a la calificación de admisión o inadmisión de la presente demanda. Sin embargo, revisado el líbello introductorio observa el Despacho que el domicilio de la demandada y el lugar donde se prestó el servicio según la demanda es la ciudad de Barranquilla, y conforme a lo establecido en el Art 5 del CTPSS el cual señala:

“ARTÍCULO 5 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En consecuencia, se **ORDENA REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito-Reparto de dicha ciudad, a quien le corresponde asumir la controversia.

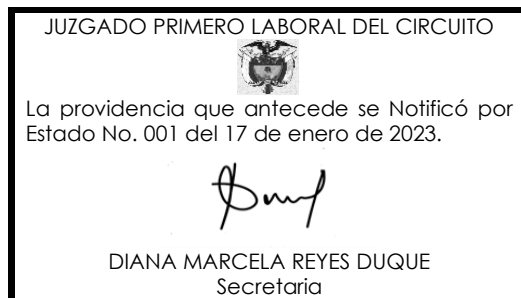
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-337

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b9ec6dcf2ee4fab517878a0ffb1f997bc0c1c01ac82664bee7495df57c3cf**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0338** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ** identificado con la C.C No. 19.258.430 y T.P No.76.103 del C.S de la J; en calidad de apoderado del demandante **JOSÉ JAIR MAHECHA BAQUERO**. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPTSS numerales 6 y 7, toda vez que, se promueve demanda contra el CENTRO DE EXPERIMENTACIÓN Y SEGURIDAD VIAL S.A – “CESVI”, y en el certificado de Cámara de Comercio adjunto, dicha sociedad, no existe, pues se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad “CESVI COLOMBIA S.A”.

Así mismo, en la pretensión 1 de la demanda, se solicita:

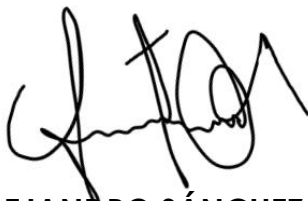
“Primera: CONDENAR a la empresa CENTRO DE EXPERIMENTACIÓN Y SEGURIDAD VIAL S.A. “CESVI”, al pago de la suma de dinero resultante del mayor valor entre la liquidación realizada por la empresa y la liquidación probada en el presente proceso conforme a la Ley Laboral, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el momento en que se efectúe su pago”.

Lo anterior, sin indicar en los hechos las omisiones y las cuantías que sirvan de fundamento a dicha pretensión, incumpliendo así el numeral 6 ibidem, el cual exige, que se indique con precisión y claridad, las varias pretensiones que se formularan por separado.

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se hace claridad que en la subsanación deberá indicar el lugar donde se prestó el servicio, toda vez que el domicilio de "CESVI COLOMBIA S.A"., pertenece al Circuito judicial de FUNZA- CUNDINAMARCA; igualmente deberá adecuar el poder, si es que la demandada es "CESVI COLOMBIA S.A".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 001 del 17 de enero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-338

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c35a4971bac9a9a74c7dfeffc55c20277c758fed52a14f1473afb5075abf8**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 1º de agosto de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-339** con copias y anexos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

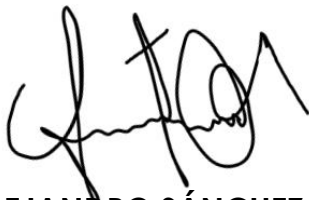
Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **DR. MANUEL GERARDO DUARTE TORRES** identificado con la C.C No.1.013.646.554 y T.P No.280.943 del C.S de la J; en calidad de apoderado del demandante **MARTHA LUCIA AFRICANO CÁRDENAS**. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del CPTSS numeral 4, debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Por lo anterior, este Despacho **INADMITE Y DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se hace claridad que en la subsanación deberá indicar el lugar donde se prestó el servicio, toda vez que el domicilio de “CESVI COLOMBIA S.A”. pertenece al Circuito judicial de FUNZA- CUNDINAMARCA; igualmente deberá adecuar el poder, si es que la demandada es “CESVI COLOMBIA S.A”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 17 de enero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25079f1657074ef0e2ed8bd2dd11c4d465918ae03a7c68a64fe4f676ae88d9e**

Documento generado en 17/01/2023 07:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>